

Expediente: **62/22**

Carátula: **CACERES TERESA DEL CARMEN C/ ART MUTUAL RURAL DE SEGUROS DE RIESGOS DE TRABAJO S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO I C.J.C.**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **06/02/2023 - 05:21**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *ART MUTUAL RURAL DE SEGUROS DE RIESGOS DE TRABAJO, -DEMANDADO*

23267225729 - *CACERES, TERESA DEL CARMEN-ACTOR*

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 62/22



H20901483372

JUICIO:JUICIO:CACERES TERESA DEL CARMEN c/ ART MUTUAL RURAL DE SEGUROS DE RIESGOS DE TRABAJO s/ AMPAROEXpte:62/22.-

CONCEPCIÓN, 03 de Febrero de 2023.-

1) Se le hace saber a las partes que el Juez Tomás Ramón Vicente Alba entenderá en la causa. Dese cumplimiento con lo ordenado por la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo en fecha 14-11-2022, (ordenar el traslado de la demanda a ART Mutual Rural de Seguros de Riesgo de Trabajo), el que se tramitará conforme ley 6944 (Cód. Proc. Constitucional). 2) VISTO: Que el art. 11 de la ley 6.944 es inconstitucional. En efecto como ya lo dijo la Sala V de la Cámara del Trabajo de San Miguel de Tucumán sentencia nro. 149 del 10/11/00 in re: “Romano Hugo César y otros vs. Fagdut s/ amparo electoral” y la Excma. Cámara del Trabajo Sala II Centro Judicial Concepción en autos “Zorroza Luis Victor vs. Intervención Sindicato de obreros Ingenio Aguilares s/ acción de amparo” sentencia nro. 102 del 15/05/02; el art. 11 de la ley 6944 es inconstitucional. La habilitación genérica “durante toda la sustanciación y ejecución”, no es lógica ni razonable obligar al tribunal, a los abogados y a los ciudadanos estar pendientes las 24 hs. del día y durante todo el trámite de la ejecución, “cuando no existe una razón o causa que lo justifique”, afecta la libertad e intimidad de las personas (art. 19 de la Constitución Nacional)...” ...Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofenden al orden y moral públicas, ni perjudiquen a terceros, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados...” y art. 22 de la Constitución de Tucumán, segundo párrafo dispone...” toda ley, decreto u orden que so pretexto de reglamentación, desvirtúe el ejercicio de libertades y derechos reconocidos, o prive a los ciudadanos de las garantías aseguradas, serán inconstitucionales, y no podrán ser aplicadas por los jueces...” lo inconstitucional del art. 11 de la ley 6.944 contrasta con lo razonable jurídica y humanamente aceptable del art. 120 del Código de Procedimientos Civil y Comercial” que la Juez de Primera Instancia declara aplicable al caso. La habilitación de día y hora para un acto procesal, o varios actos procesales que sean urgentes. Además el art. 121 del Cód. Proc. Civ. Y Comercial, refuerza el sentido del artículo anterior cuando declara “apelable la providencia que deniegue un pedido de habilitación de días y

horas". Y además indica..."el recurso será resuelto en el acto sin trámite alguno, por cualquiera de los miembros del Tribunal respectivo...". Esto es justo y razonable, (Dres. Antoni- Pedernera) Comparto y adhiero plenamente los conceptos transcritos. Consecuencia lógica de la inconstitucionalidad del art. 11 como se explicitó precedentemente, resulta ineludiblemente también inconstitucional los arts. 12 y 13 de la misma ley, especialmente el último párrafo del art. 12 que dispone que los términos "...se cuentan a partir del recibo de la gestión que los motiva y para las actividades de las partes desde la notificación de la resolución que las causa". Y resultan inconstitucionales por las mismas consideraciones anteriores y además, francamente violentan el art. 14 bis en cuanto éste establece que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador, jornadas limitadas de trabajo. Y no podrá decirse que los Magistrados, Trabajadores del derecho y de la justicia están excluidos de este precepto y que sin duda, se impone por su absoluta prelación normativa (art. 31 C.N.) En efecto, el cumplimiento a rajatabla de los términos y diligencias procesales que los mismos implican, previstos por los arts. 12 y 13 de la ley 6.944, exige un penoso sacrificio no sólo para los magistrados sino también para los mismos justiciables y los profesionales del derecho. Exigir la permanencia continuada e ininterrumpida durante todo el día y todos los días en su despacho a los Magistrados o exigir que su fuerza de trabajo esté a disposición de cualquier amparista, excede intolerablemente lo razonable. El Magistrado como todo ser humano, tiene el deber y el derecho de integrarse y de vivir y convivir con sus seres queridos y este derecho está garantizado también por el art. 14 bis de la Constitución Nacional en cuanto establece "...en especial la ley establecerá ... la protección integral de la familia...". Y evidentemente este amplio concepto implica la protección de todos y cada uno de sus miembros en cuanto componen o integran la institución familiar. Y la protección constitucional se hace en conjunto y no puede ser separada para cada uno de sus miembros. Y una familia desintegrada por razones de excesiva dedicación al trabajo o extrema duración de la jornada laboral sufre las tremendas consecuencias que por su obviedad, no requieren mayores explicaciones. Para concluir y en definitiva sostengo enfáticamente que las normas citas son inconstitucionales porque violan los arts. 14 bis, 19 y 43 de la Constitución Nacional y art. 22 de la Constitución de la Provincia. RESUELVO: DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 11, 12 y 13 de la ley 6.944, conforme lo considerado. Proveyendo escritos de fechas 03-08-2022 y 08-08-2022: 1) Téngase al letrado Alberto Garcia Biagosch por presentado, por parte, con el domicilio digital constituido, en mérito a la copia de Poder Ad-liten. Désele intevención de ley. Téngase presente los recuados legales acompañados por apersonamiento de letrado. 2) Atento el estado procesal de la misma: Desele a presente causa el trámite previsto para la ACCION DE AMPARO. 3) CORRASE TRASLADO de la demanda y planteo de inconstitucionalidad incoado a la demandada ART MUTUAL RURAL DE SEGUROS DE RIESGOS DE TRABAJO, en la persona de su representante legal y en el domicilio que se denuncia, a fin de que dentro del plazo de OCHO DIAS hábiles (en la razón de la distancia) produzca el informe prescripto por el art. 21 de la ley 6.944, bajo apercibimiento de lo prescripto en la citada norma. Asimismo, hágase saber a la parte demandada que deberá observar la carga establecida en el tercer apartado del art. 59 de la ley mencionada. A las pruebas ofrecidas: Téngase presente para ser proveídas en en su oportunidad. 4) Previo a dar cumplimiento con el traslado ordenado: a)Denuncie la parte Actora la o las personas encargadas del diligenciamiento de la cédula Ley 22.172.-

**Actuación firmada en fecha 03/02/2023**

Certificado digital:

CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.